



BASE IMPONIBLE DEL ITAN: Valor del Activo Neto a valores históricos
Criterios del Tribunal Fiscal y de la Administración Tributaria

CPC Rosa Ortega S.

1. NORMAS LEGALES

a) Ley 28424: Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos

Artículo 4.- Base imponible

La base imponible del Impuesto está constituida por el valor de los activos netos consignados en el balance general ajustado según el Decreto Legislativo N° 797, cuando corresponda efectuar dicho ajuste, cerrado al 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponda el pago, deducidas las depreciaciones y amortizaciones admitidas por la Ley del Impuesto a la Renta.

b) Decreto Supremo 025-2005-EF: Reglamento de la Ley N° 28424 que crea el ITAN

Artículo 4.- Base Imponible

La base imponible del Impuesto será determinada según lo dispuesto en los Artículos 4º y 5º de la Ley y por las siguientes disposiciones:

a) Tratándose de contribuyentes obligados a efectuar el ajuste por inflación del balance general de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo N° 797, (...). En los demás casos, el monto a considerar será a valores históricos.

2. RTF N° 05455-8-2017

a) Base imponible del ITAN

*(...) por lo que corresponde considerar para determinar la **base imponible del ITAN, el valor histórico de los activos netos.***

*Que **debe entenderse que el valor histórico está referido al importe que sirve de base contable para el reconocimiento de una partida en los estados financieros, el cual proviene del valor de adquisición (ya sea a título oneroso o gratuito), producción o construcción, según corresponda. (...)***

b) Efecto en el ITAN de la medición a valor razonable del activo biológico

*(...) las variaciones que surgen como consecuencia de los cambios en el valor razonable menos los costos de venta de un activo biológico durante el transcurso de la vida del mismo, si bien procuran reflejar el valor real de dicho activo, constituyen el resultado de una base contable de medición distinta al costo o valor histórico, por lo que lo alegado por la Administración en sentido contrario de carece de sustento, y **en consecuencia resultaba procedente que en la determinación del ITAN (...) se efectuara la sustracción del ajuste a valor razonable del referido activo (...), toda vez que proviene de una base contable de medición distinta a la indicada en el artículo 4º de la Ley del ITAN, referida al valor histórico (...)***

Servicio de orientación virtual

<http://www.tendenciatct.com/servicios/orientacion-virtual.html>

<http://www.tendenciatct.com/contacto.html>



3. INFORME N° 007-2018-SUNAT/7T0000

CONCLUSIONES:

Tratándose de una empresa que, en aplicación de las normas contables, tenga que contabilizar sus activos fijos utilizando una base de medición diferente al costo histórico inicial, para la determinación de la base imponible del ITAN:

*a) En caso no le corresponda efectuar el ajuste por inflación del balance general conforme al régimen regulado por el Decreto Legislativo N.º 797, **los activos netos que figuren en el balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio anterior al del pago, deberán ser considerados a valores históricos.***

b) Se deberá considerar los activos netos a sus valores históricos, sin incluir los mayores valores por la aplicación del concepto “valor razonable”, resultante de la aplicación de las normas contables.

<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2018/informe-oficios/i007-2018-7T0000.pdf>

Servicio de orientación virtual

<http://www.tendenciatct.com/servicios/orientacion-virtual.html>

<http://www.tendenciatct.com/contacto.html>